

## I. Acerca de este Protocolo

### 1. Objetivo

Proporcionar elementos conceptuales, estrategias y mecanismos para la atención y prevención de casos de violencia sexual en las escuelas de educación básica pública y privada, con la finalidad de salvaguardar la integridad de los alumnos(as) y sensibilizar a la comunidad educativa para provocar una respuesta contundente a favor del respeto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

### 2. Principios generales que rigen la atención de niñas, niños y adolescentes

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**Universalidad:** Todas las personas, sin distinción tienen los mismos derechos.

**Interdependencia:** Se refiere a la forma integral y armónica que reviste el cumplimiento de los derechos, esta característica orienta directamente la manera en que el Estado debe elaborar sus normas y políticas para garantizar efectivamente los derechos humanos, plantea que la falta de cumplimiento de un derecho, impacta de forma negativa en la satisfacción de otros derechos y, por tanto,

para poder cumplir con la obligación de garantizarlos, las estrategias legislativas y políticas tienen que atender todas las dimensiones de la vida de la persona que se encuentren vinculadas con el goce y ejercicio de sus derechos.<sup>1</sup>

**Indivisibilidad:** El disfrute o la garantía de un derecho no pueden privilegiarse a costa de ningún otro, pues todos los derechos tienen la misma jerarquía, en el entendido que son derechos humanos prioritarios y fundamentales.<sup>2</sup>

**Progresividad:** Una vez que el derecho ha sido reconocido y protegido por el Estado, éste no puede volver a ser negado o restringido.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDN-NA), dispone en su artículo 2 que los principios rectores en materia de niñez y adolescencia, son:

- El interés superior.
- La integralidad.
- La igualdad sustantiva.
- La no discriminación.
- La inclusión.
- El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.
- La participación.
- Interculturalidad.
- La corresponsabilidad de las familias, sociedad y autoridades.
- La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales.
- La autonomía progresiva.
- El acceso a una vida libre de violencia.
- La accesibilidad.

Los principios resultan imprescindibles en la aplicación de medidas específicas para prevenir y atender los casos de violencia sexual de niñas, niños y adolescentes en las escuelas. A continuación se detallan los elementos para la interpretación de cada uno de ellos.

<sup>1</sup> CNDH-UNICEF, *Orientaciones para las áreas especializadas de los derechos de niñas, niños y adolescentes en los organismos públicos de derechos humanos*. México, CNDH-UNICEF, 2015, p. 10.

<sup>2</sup> *Ídem*.

## Interés superior de la niñez y adolescencia

La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3 (apartado 1), otorga a las niñas, niños y adolescentes el derecho a que se tome en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que les afecten, tanto en la esfera pública como en la privada.

El Comité de los Derechos del Niño, señala que el objetivo del interés superior, es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención, así como el desarrollo holístico del niño.<sup>3</sup>

Establece que es un concepto triple. Un derecho sustantivo cuando obliga a todas las autoridades, sociedad y familias a que los derechos de niñas, niños y adolescentes sean una consideración primordial para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que les afecte a un grupo de ellos(as) o a niños(as) y adolescentes en general. Es también, un principio jurídico interpretativo fundamental que quiere decir que si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva su interés superior. Asimismo, es una norma de procedimiento, siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una niña, niño o adolescente, a un grupo de ellos(as) o a niños(as) y adolescentes en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una evaluación y determinación del interés superior de la niñez, realizando una estimación de las posibles repercusiones positivas o negativas de la decisión para sus derechos.

La Constitución Federal, en su artículo 4º, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a ellos(as).

---

<sup>3</sup> El Comité de los Derechos del Niño dispone que los Estados deberán interpretar el término "desarrollo" en su sentido más amplio, como concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño. Las medidas de aplicación deben estar dirigidas a conseguir el desarrollo óptimo de todos los niños, niñas y adolescentes. *Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 5, Medidas Generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*, CRC/GC/2003/5, párrafo 12.

La LGDNNA dispone en su artículo 2º, que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre.

### **La integralidad**

Se refiere a que las políticas orientadas a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes deben contemplar la totalidad del entorno en el que viven y tratar de generar condiciones favorables para su desarrollo.

Esta visión conlleva un esfuerzo por consolidar institucionalmente las acciones orientadas a la niñez y la adolescencia para articular el trabajo entre las distintas áreas del Estado y flexibilizar las políticas y programas públicos, de tal forma que sean capaces de adaptarse a los distintos contextos locales, y que cuenten con el presupuesto necesario para ello. La idea de integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes propone la instauración de mecanismos de seguimiento en el diseño e implementación de las políticas públicas que se creen para tal efecto.

### **La igualdad sustantiva**

Es un principio reconocido en la Constitución Federal, al establecer que todas las personas son iguales ante la ley, y gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

La LGDNNA reconoce que niñas, niños y adolescentes tienen derecho al mismo trato y oportunidades, para el goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales. Establece seis estrategias para que las autoridades en el ámbito de sus competencias, garanticen este principio a niñas, niños y adolescentes:

- Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje no sexista en sus documentos oficiales.
- Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de acciones afirmativas tendentes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes.
- Implementar acciones específicas para eliminar costumbres, tradiciones, prejuicios y estereotipos sexistas.

- Establecer medidas dirigidas a niñas y adolescentes que pertenezcan a grupos o regiones con rezago educativo o que enfrentan condiciones económicas y sociales de desventaja.
- Promover el empoderamiento de las niñas y las adolescentes.
- Desarrollar campañas permanentes de sensibilización de los derechos de niñas y adolescentes.

## La no discriminación

En el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño se establecen diversos motivos con respecto a los cuales está prohibido discriminar, en particular por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro tipo, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

El Comité de los Derechos del Niño considera que “Los niños pequeños corren un riesgo especial de discriminación porque se encuentran en una posición de relativa impotencia y dependen de otras personas para la realización de sus derechos”.<sup>4</sup>

En nuestro país, está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, en términos de la Constitución Federal.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece que se entenderá por discriminación:

...toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones,

<sup>4</sup> *Observación General No. 7, Realización de los Derechos del Niño en la Primera Infancia, CRC/C/GC/7, párrafo 11 inciso b).*

las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.<sup>5</sup>

## **La inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad**

Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad sustantiva y a disfrutar de los derechos humanos contenidos en todos los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales en los que México sea parte.

Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a vivir incluidos en la comunidad en igualdad de condiciones que las y los demás.

No se podrá negar o restringir la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, el derecho a la educación ni su participación en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales.

## **Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo**

El Estado en sus tres niveles de gobierno, deberá realizar acciones que garanticen su desarrollo y supervivencia, así como para investigar y sancionar los actos de privación de la vida.

Deben disfrutar de una vida plena acorde a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral; tienen el derecho a no ser privados de la vida ni a ser utilizados en conflictos armados o violentos.

El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que:

“...espera que los Estados entiendan el término desarrollo en su sentido más amplio, como concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño. Las medidas de aplicación deben estar dirigidas a conseguir el desarrollo óptimo de todos los niños.”<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Artículo 1. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2003, última reforma 20 de marzo de 2014.

<sup>6</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 5, *op. cit.*, párrafo 12.

## La interculturalidad

Es un intercambio entre culturas que se establece en términos equitativos, y en condiciones de igualdad. Se entiende como un proceso permanente de relación, comunicación y aprendizaje entre personas, grupos, conocimientos, valores y tradiciones distintas, orientada a generar, construir y propiciar un respeto mutuo y a un desarrollo pleno de las capacidades de los individuos, por encima de sus diferencias culturales y sociales.<sup>7</sup>

La Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce la importancia de inculcar a niñas, niños y adolescentes, el respeto a su propia identidad cultural, idioma y a sus valores; a los valores nacionales del país en el que viven, del país del que sean originarios/ as y de las civilizaciones distintas de la suyas.

## La participación

Se refiere al derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

## La corresponsabilidad de las familias, la sociedad y las autoridades

La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes es una responsabilidad conjunta del Estado, las familias y la sociedad, en la que se debe privilegiar el interés superior de la niñez y adolescencia para su desarrollo integral.

## La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales

Su objetivo es transformar la cultura organizativa de la administración pública sectorizada y promover, en su lugar, una administración pública que actúe de forma coordinada para la atención de un tema considerado prioritario, como los derechos de niñas, niños y adolescentes. Pretende así dar respuesta a la aparición de demandas sociales en torno a estos derechos, comprometiendo la actuación de toda la estructura organizativa que tenga incidencia en el tema y a la necesidad de disponer de una visión integral.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> UNICEF-Ministerio de Educación del Gobierno de Perú, *La interculturalidad en la educación*. Perú, 2005, p. 4.

<sup>8</sup> CNDH-UNICEF, *Orientaciones para las áreas especializadas de los derechos de niñas, niños y adolescentes en los organismos públicos de derechos humanos*, op.cit., p. 9.

## La autonomía progresiva

La Convención sobre los Derechos del Niño y la legislación nacional en materia de niñez y adolescencia, reconocen a niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos.

Niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a desarrollar progresivamente el ejercicio de sus derechos; es decir, que como sujetos plenos de derechos, adquieren autonomía, y el Estado y las familias apoyan y protegen su desarrollo, de forma que progresivamente ejerzan sus derechos, de acuerdo a la evolución de sus facultades.<sup>9</sup>

## Acceso a una vida libre de violencia

El Comité en su Observación General número 8 (El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes), define el castigo “corporal” o “físico” como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a las niñas, niños y adolescentes “manotazo”, “bofetada”, “palizas”), con la mano o con algún objeto, azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes).

El Comité opina que el castigo corporal es siempre degradante. Además hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes y, por tanto, incompatibles con la Convención. Entre éstas se encuentran, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza a la niña, niño o adolescente.

Los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes de los niños, niñas y adolescentes tienen lugar en numerosos entornos, incluidos el hogar y las familias, en todos los tipos de cuidado, las escuelas y otras institucio-

<sup>9</sup> Zeledón, Marcela, *La autonomía progresiva en la niñez y adolescencia*, publicado en la Revista Jurídica Digital Enfoque Jurídico, [en línea] <http://www.enfoquejuridico.info/wp/archivos/2005>.



nes docentes, los sistemas de justicia, tanto en lo que se refiere a sentencias de los tribunales como a las instancias penitenciarias o de otra índole en las situaciones de trabajo infantil, y en la comunidad.

También reconoce que la crianza de niñas, niños y adolescentes en un entorno respetuoso y propicio, exento de violencia contribuye a la realización de su personalidad y fomenta el desarrollo de ciudadanos sociales y responsables que participan activamente en la comunidad local y en la sociedad en general. Las investigaciones muestran que niñas, niños y adolescentes que no han sufrido violencia y crecen en forma saludable son menos propensos a actuar de manera violenta, tanto en su infancia como al llegar a la edad adulta.

El artículo 19 de la Convención precisa que se adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño, niña o adolescentes contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras se encuentren bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

En la Observación General número 13, Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, el Comité define a la violencia “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”.

## La accesibilidad

De acuerdo con el Comité de los Derechos del Niño presenta cuatro dimensiones:

- a) **No discriminación.** Los servicios de atención de la salud y servicios conexos, los equipos y los suministros deben estar al alcance de niños, niñas, adolescentes, mujeres embarazadas y madres, sin discriminación de ningún tipo.
- b) **Accesibilidad física.** Las instalaciones de atención de la salud deben estar en un radio accesible para niñas, adolescentes, mujeres embarazadas y madres. Puede que la accesibilidad física obligue a prestar un mayor grado de atención a las necesidades de las niñas, niños, adolescentes y mujeres con discapacidad.

- c) **Accesibilidad económica/asequibilidad.** La falta de capacidad para pagar los servicios, suministros o medicamentos no debe traducirse en una denegación de acceso. El Comité exhorta a los Estados a que supriman las tasas de usuario y apliquen sistemas de financiación de la salud que no discriminen a las mujeres, niñez y adolescencia cuando no pueden pagar. Deben implantarse mecanismos de mancomunidad de riesgos, como recaudaciones de impuestos y seguros, sobre la base de contribuciones equitativas en función de los medios.
- d) **Accesibilidad de la información.** Debe proporcionarse a niñas, niños, adolescentes, y a sus cuidadores (as) información sobre promoción de la salud, estado de salud y opciones de tratamiento en un idioma y un formato que sean accesibles y claramente inteligibles.

#### **No victimización secundaria (No revictimización)**

Significa que las características y condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes que sufran violencia sexual, no podrán ser motivo para negarles su calidad de agraviados/as o generarles mayor daño. El principio se desprende del artículo 5 de la Ley General de Víctimas, la cual señala: El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni los expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.